



**Recurso nº 1086/2018 C.A. Región de Murcia 102/2018**

**Resolución nº 1148/2018**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de diciembre de 2018.

**VISTO** el recurso interpuesto por D.S.C.M. en representación de GESTIÓN DE TRIBUTOS Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA 2007, S.L., contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de asistencia técnica y colaboración en materia de gestión, recaudación e inspección de tributos y demás ingresos de derecho público en el municipio de San Javier*”, convocado por el Ayuntamiento de San Javier, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Mediante anuncio publicado en el DOUE de 2 de octubre de 2018, el Excmo. Ayuntamiento de San Javier convocó la licitación del contrato “*Servicio de asistencia técnica y colaboración en materia de gestión, recaudación e inspección de tributos y demás ingresos de derecho público en el municipio de San Javier*”.

El valor estimado del contrato es de 2.440.917,80 euros.

**Segundo.** Disconfome con el contenido de algunas cláusulas de los pliegos GESTIÓN DE TRIBUTOS Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA 2007, S.L., formuló recurso especial en materia de contratación. El órgano de contratación ha presentado informe solicitando la desestimación del recurso.

**Tercero.** Por resolución de 2 de noviembre de 2018, en los recursos 11080/2018 y 1086/2018, este Tribunal acordó conceder la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, al considerar que los motivos que fundamentan la interposición de aquellos pone de



manifiesto que los perjuicios que podrían derivarse de la continuación por sus trámites del procedimiento de contratación, son de difícil o imposible reparación.<sup>9</sup>

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia para resolver corresponde este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el 4 de octubre de 2012, publicado en el BOE, mediante Resolución de 5 de noviembre de 2012, de la Subsecretaría del Ministerio de Presidencia.

**Segundo.** El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

**Tercero.** El recurrente está legitimado, pues se trata de una empresa cuyo objeto social le habilita para presentar oferta a la licitación regulada por los pliegos impugnados.

**Cuarto.** El recurrente alega en su recurso que en la 5ª cláusula del pliego de administrativas establece como criterio de adjudicación la distancia entre el Ayuntamiento y el local que se exige para la prestación del servicio, otorgando la mayor puntuación a aquellos que ofrezca uno con una distancia entre 0 y 250 (15 puntos) y disminuyendo los puntos hasta llegar a 0 cuando el local se encuentre a más de 750 metros. Considera que esta cláusula coloca a unos licitadores en una posición de ventaja sobre otros, premiando el arraigo territorial de aquellos. Las resoluciones de los tribunales de contratación que aplican la doctrina de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de octubre de 2005 (asunto-234/03) admiten la cláusula de arraigo territorial siempre que se aplique de manera no discriminatoria, si está justificada por razones imperiosas de interés general, si es adecuada para garantizar el objetivo que se persigue y si no va más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.



Aplicando estos criterios al caso enjuiciado se observa, a juicio de la recurrente, que la cláusula es discriminatoria porque la empresa que está prestando el servicio obtendría la máxima puntuación en este apartado, ya que sus oficinas entran dentro del radio establecido en el pliego. También considera que no existe fundamento de interés general. Dado el objeto del contrato que versa sobre un servicio de asistencia técnica y colaboración en la gestión, recaudación e inspección de los tributos y demás ingresos de derecho público, la mayoría de las prestaciones pueden llevarse a cabo de forma remota. Reconoce que algunas de las tareas son de atención al público, pero para ello basta con disponer de una oficina dentro de la localidad y próxima al Ayuntamiento. No se justifica de ninguna manera qué beneficio reporta al servicio el hecho de situar la oficina a una distancia de 250 metros o menor del Ayuntamiento.

Considera, asimismo, la medida desproporcionada por la ínfima posibilidad de conseguir un local a un radio de 250 metros del Ayuntamiento, con más de 200 metros cuadrados, la infraestructura necesaria para que se pueda instalar todo el equipo exigido en el pliego y en el núcleo urbano de una localidad como San Javier.

El segundo criterio cuestionado en el recurso es el que valora el menor tiempo posible para poner en marcha el servicio. Indica que este criterio está vinculado con el anterior, pues si existe una empresa que ya está prestando el servicio tiene asegurada la máxima puntuación, en perjuicio del resto. Ambos criterios suponen 25 puntos del total de 40 asignados a los distintos del precio. Todo ello vulnera los principios de igualdad y libre concurrencia recogidos en el artículo 132 de la LCSP.

Por último, alega que la codificación CPV que se ha atribuido al contrato es 75130000-6 (Servicios de apoyo a los poderes públicos) y 79500000-9 (Servicios de ayuda en las funciones de oficina). El código citado en primer lugar está incluido dentro de los servicios del Anexo IV de la LCSP, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 145.4, los criterios relacionados con la calidad deben representar, al menos, el 51% de la puntuación asignable en la valoración de ofertas. En el pliego el porcentaje asignado es sólo del 40%.



**Quinto.** El órgano de contratación rechaza el primer motivo del recurso indicando que, afirmar, como hace el recurrente, que la condición relativa al local se aplica de forma discriminatoria porque este criterio permite a la empresa que está prestando ya el servicio obtener una mejor puntuación que el resto de los oferentes al disponer de una oficina cercana al Ayuntamiento, es obrar con evidente mala fe, puesto que en recurso contra este mismo pliego presentado por SERVICIO DE RECAUDACIÓN Y GESTIÓN PERONA, S.L. esta empresa afirma que existen, al menos, 20 locales que cumplen los requisitos exigidos en el pliego, lo que prueba el respeto al principio de igualdad y máxima concurrencia. Añade que el criterio responde a la exigencia calidad, pues es evidente que es de mayor calidad un servicio de atención directa y personalizada al vecino que otro de atención telefónica u online. En la ejecución del contrato serán muchos y continuos los flujos relacionales entre los funcionarios y el personal de la empresa adjudicataria. También el contribuyente o interesado muchas veces tiene que ser atendido por el personal de la adjudicataria, por lo que la distancia al Ayuntamiento es igualmente clave para dar un servicio de calidad.

Por lo que se refiere al plazo de disponibilidad del local, además de ser un criterio de calidad, al determinar la capacidad productiva de la empresa para adaptarse al nuevo mercado, intenta ser un criterio de igualdad para todos los licitadores, pues en la actualidad el servicio está prestándose por una empresa ya establecida en el municipio y exigir que se iniciara el servicio al día siguiente de la firma del contrato le otorgaría una ventaja indiscutible.

En cuanto a la alegación que denuncia que el contrato está incluido entre los establecidos en el Anexo IV de la LCSP y, por tanto, los criterios relacionados con la calidad han de suponer, al menos, el 51% de la puntuación de valoración de las ofertas, indica el informe que lo que debe determinar o no la inclusión en el Anexo IV es el código principal 79500000-9, servicios de ayuda en las funciones de oficina, que lo excluye del citado Anexo IV. Que es el código principal lo determina el hecho, entre otros, que es el elegido en licitaciones actuales por otras Administraciones Públicas en contratos de idéntico objeto o similares, que cita. En definitiva, un desafortunado error o impropia elección sobre el amplio menú de códigos CPV existente, no debe variar la naturaleza del contrato y, al ser intrascendente por no vulnerar los principios que informan la contratación pública, no puede provocar la nulidad del expediente.



**Sexto.** Tal y como indicamos en la resolución del recurso 1080/2018 sobre este mismo pliego, es preciso comenzar por el último motivo de impugnación consignado. En dicha resolución señalamos que el Código CPV asignado, según la recurrente, lo incluye en el Anexo IV de la LCSP, mientras que el órgano de contratación, por el contrario, y como hemos visto, considera que lo que debe determinar o no la inclusión en el Anexo IV es el código principal 79500000-9, servicios de ayuda en las funciones de oficina, que lo excluye del citado Anexo IV.

En relación con lo alegado por el órgano de contratación, hay que comenzar señalando que la manifestación de que el Código CPV principal es el 79500000-9 no se sustenta en ningún documento que obre en el expediente. En el pliego de cláusulas administrativas particulares se establece (cláusula 1ª) que la codificación correspondiente a la nomenclatura de Vocabulario Común de Contratos Públicos (CPV) de la Comisión Europea, según el objeto del contrato es 75130000-6 (Servicios de apoyo a los poderes públicos) y 79500000-9 (Servicios de ayuda en las funciones de oficina); no se dice cuál de las dos es la principal, si bien se recoge en primer lugar la 75130000-6. Y en el anuncio remitido y publicado en el DOUE, se recoge en el Apartado II.1.2 como Código CPV principal sólo el 7513000 y en el apartado II.2.2) reservado a Códigos CPV adicionales no se recoge ninguno.

Es cierto que no existe unanimidad entre los distintos poderes adjudicadores en otorgar código CPV a contratos de este tipo, pero eso no quiere decir que el determinado en el pliego sea erróneo. Tal y como indicamos en la resolución nº 667/2018, es apropiada la clasificación del contrato con CPV 75000000-6 (Servicios de administración pública, defensa y servicios de seguridad social) o alguno de los códigos sucesivos que hacen referencia a servicios públicos generales, en relación con un contrato que tenía por objeto la asistencia técnica y colaboración en materia de gestión, recaudación, voluntaria y ejecutiva, e inspección de tributos y demás ingresos de derecho público, la gestión integral de multas de tráfico y la gestión catastral del IBI y del IAAEE del Ayuntamiento.

El propio órgano de contratación en la licitación anterior a la presente con el mismo objeto, estableció los mismos Códigos CPV 75130000-6 (Servicios de apoyo a los poderes públicos) y 79500000-9 (Servicios de ayuda en las funciones de oficina), según consta publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de 4 de abril de 2013. No existe, por tanto,



desafortunado error. Simplemente, mientras que la codificación discutida, de acuerdo con lo establecido en el TRLCSP no tenía incidencia en la ponderación de los criterios de valoración, no ocurre lo mismo tras la entrada en vigor de la LCSP. El artículo 145.4 2º párrafo señala: En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146. El Código CPV 7513000 se encuentra dentro del Anexo IV y los criterios relacionados con la calidad, todos menos el precio, tienen un peso del 40%, inferior al 51%, por lo que debe estimarse este motivo de recurso.

**Séptimo.** La estimación del motivo anterior conlleva la nulidad del pliego. No obstante, resolveremos el resto de las cuestiones planteadas con el fin de dar completa respuesta al recurso.

En cuanto a la distancia entre el local y el Ayuntamiento este Tribunal en la resolución nº 60/2018 ha señalado:

*“...por otro lado, y respecto al establecimiento como subcriterio de valoración con hasta 4 puntos de una “Oficina abierta a una distancia aproximada no superior a 50 km de Cambre”, este Tribunal ya ha manifestado en reiteradas ocasiones un criterio contrario a que las condiciones de arraigo territorial sean tenidas en cuenta tanto como condición de aptitud para contratar con el sector público o como de criterios de adjudicación de los contratos administrativos (Resolución 29/2011, de 9 de febrero), dado que ello resulta contrario a los principios que rigen la contratación pública. No se ha mostrado sin embargo contrario a que pueda exigirse como compromiso de adscripción de medios a la ejecución del contrato, siempre y cuando su establecimiento no resulte desproporcionado ni contrario a los principios que rigen la contratación pública por tener una relación directa con el objeto contractual y es una necesidad derivada de la propia naturaleza del contrato (en los términos que indica la Resolución 139/2011, de 11 de mayo).*



*En este caso, nos encontramos ante un aspecto de la ejecución del contrato razonable, tratándose además de una mera posibilidad, como prevé el título del criterio, de manera que la cláusula resulta plenamente conforme a Derecho.*

Por tanto, es admisible en los términos previstos establecer la distancia del local, como criterio de valoración. Lo mismo puede decirse del plazo para la apertura del local. Su razonabilidad queda correctamente justificada por el órgano de contratación, precisamente para evitar que el adjudicatario actual se vea favorecido. Y para los demás se pretende promover la rapidez en la puesta en marcha del servicio por razón de interés público perseguido con el contrato.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D.S.C.M. en representación de GESTIÓN DE TRIBUTOS Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA 2007, S.L., contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de asistencia técnica y colaboración en materia de gestión, recaudación e inspección de tributos y demás ingresos de derecho público en el municipio de San Javier*”, convocado por el Ayuntamiento de San Javier anulando los mismos retrotrayendo las actuaciones para que se fije una ponderación de los criterios de valoración de las ofertas, congruente con el Código CPV.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.2 LCSP

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k)



y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.